



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Martes, 8 de abril de 1986

Año V. Núm.41

SUMARIO

I. Disposiciones generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página		Página
CONSEJO DE GOBIERNO		CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL	
Decreto 19/1986, de 21 de Marzo, por el que se designa al Gabinete de Política Económica, adscrito a la Consejería de Hacienda y Economía, depositario del secreto estadístico.	512	Corrección de errores a la Orden por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones para actividades a Asociaciones e Instituciones Sociales sin fines de lucro de la 3ª edad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.	512
Decreto 20/1986, de 21 de Marzo, por el que se disuelve la Comisión Técnica de Informática.	512		

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		Resoluciones de sanción.	513
Revisión salarial para 1.985 del Convenio Colectivo para el Grupo de Empresas Industriales Metalgráficas Lahorra, S.A. y Envases Balujera, S.A. de Calahorra.	512	Resolución confirmatoria de Acta de Liquidación.	513
		Tesorería Territorial de la Seguridad Social	
		Notificaciones.	513

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO	
Ordenanza Fiscal General (Continuación).	514

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO		JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO	
Sentencia.	517	Cédula de notificación y requerimiento.	517

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras y servicios

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA	
Subasta de aprovechamiento de pastos.	517

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD DE REGANTES DE CORERA	
Convocatoria a Junta General.	518

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 19/1986, de 21 de marzo, por el que se designa al Gabinete de Política Económica, adscrito a la Consejería de Hacienda y Economía, depositario del secreto estadístico.

I.A.61

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma establezca, a la Comunidad Autónoma, el desarrollo legislativo y la ejecución de la Estadística para fines y competencias propias.

El Real Decreto 1506/1984, de 4 de julio, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre la aplicación del secreto estadístico en las Comunidades Autónomas, introduce la exigencia de que cada Comunidad Autónoma designe institucionalmente el órgano estadístico que asuma la función del mantenimiento del deber del secreto estadístico para aquellas informaciones individualizadas, transmitidas por el Instituto Nacional de Estadística.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo único.— El Gabinete de Política Económica, dependiente orgánicamente de la Dirección Regional de Política Económica y Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Economía, será el órgano Estadístico de la Comunidad de La Rioja, sometido al deber de mantenimiento del secreto estadístico, en los términos regulados en el artículo 11 de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y en el Real Decreto 1506/84, de 4 de julio.

En Logroño, a 21 de Marzo de 1.986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegría.

Decreto 20/1986, de 21 de marzo, por el que se disuelve la Comisión Técnica de Informática.

I.A.62

Con el Decreto 42/1983, de 9 de diciembre, se constituyó la Comisión

Técnica de Informática, regulando su funcionamiento y competencias.

La Disposición Final 3ª del citado Decreto preveía la extinción de esta Comisión en el momento en que el Plan Informático fuera aprobado por el Consejo de Gobierno.

Habiéndose aprobado el Plan Informático, así como los Sistemas prioritarios a desarrollar con fecha 24 de enero de 1986, la Comisión Técnica de Informática queda automáticamente disuelta.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 21 de marzo de 1986, vengo en aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo único.— Habiéndose aprobado el Plan Informático, así como los Sistemas prioritarios a desarrollar, con fecha 24 de enero de 1986, la Comisión Técnica de Informática queda disuelta.

Disposición final.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 21 de Marzo de 1.986.— El Presidente, José María de Miguel Gil.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegría.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Corrección de errores a la Orden por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones para actividades a Asociaciones e Instituciones Sociales sin fines de lucro de la 3ª Edad de la Comunidad Autónoma de La Rioja

I.A.60

Advertidos errores en la publicación de la Orden de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de 17 de marzo de 1986, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones para actividades a Asociaciones e Instituciones Sociales sin fines de lucro de la 3ª edad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, efectuada en el Boletín Oficial de La Rioja nº 37 de 29 de marzo de 1986, se procede a su corrección en la forma que sigue:

En la página 460, primera columna, donde dice: "4º: Exclusiones.— 1. Serán objeto ...", debe decir: "4º: Exclusiones.— 1. No serán objeto ..."

Logroño, 4 de abril de 1986.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Revisión salarial para 1985 del Convenio Colectivo para el Grupo de Empresas Industrias Metalgráficas Lahorra, S.A. y Envases Ballujera, S.A. de Calahorra.

III.B.444

Visto el texto de la revisión salarial para 1985 correspondiente al Convenio Colectivo para el Grupo de Empresas INDUSTRIAS METALGRAFICAS LAHORRA, S.A. Y ENVASES BALLUJERA, S.A. DE Calahorra suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo en fecha 21.2.86, y recibido en esta Dirección Provincial el 21.3.86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1040/1981 sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Paritaria.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 1 de abril de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ACTA DE LA COMISION PARITARIA DEL CONVENIO DEL GRUPO DE EMPRESAS METALGRAFICAS DE CALAHORRA

En la Ciudad de Calahorra, siendo las 18 horas del día 21 de febrero de 1986, se reúne la Comisión Mixta Paritaria del Convenio del Grupo de Empresas Metalgráficas de Calahorra, con la asistencia de las representaciones: D. Tomás Lahorra Alfaro, D. Jesús Rodríguez Díaz, en representación Empresarial; D. Agustín Bazo Losantos (U.S.O.), D. Manuel Antoñanzas Herreos (U.G.T.), en representación de los Trabajadores. Faltan a la reunión los representantes de CENTRAL DE ENVASES, S.A., Empresa que cesó en la actividad con fecha 30 de junio del pasado año.

Tiene por objeto esta sesión de trabajo el estudio y aprobación en su caso, de la cantidad que ha de ser abonada en concepto de revisión salarial conforme lo previsto al respecto en el art. 18 del Convenio Vigente.

Efectuados los cálculos se determina el porcentaje correspondiente a la revisión en razón del incremento del I.P.C. habido en 1985. Se acuerda determinar que el coeficiente de revisión es el 1,18% que ha de aplicarse sobre las tablas de 1984 y la cantidad resultante habrá de hacerse efectiva dentro del primer trimestre del año en curso. Las cantidades que han de ser abonadas en aplicación del 1,18 se hacen figurar en el anexo I, a la presente Acta.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión, de la que se extiende la presente Acta, que firman todos los reunidos, siendo las dieciocho horas y treinta minutos de la fecha del encabezamiento.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado el presente acuerdo de revisión salarial de 1985 correspondiente al Convenio Colectivo para el Grupo de Empresas "Industrias Metalgráficas Lahorra, S.A." y "Envases Ballujera, S.A." de Calahorra.

Logroño, 1 de abril de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO I

REVISIÓN SALARIAL PARA 1.985.— ARTº 18 CONVENIO 1.985		
CATEGORIAS	Base anual retribución bruta 1.984	Revisión 1,18 % sin antigüedad
APRENDICES Y ASPIRANTES		
De 16 años	502,169	5.926
De 17 años	538,543	6.355
PERSONAL OBRERO		
Trabajo Secundarios.....	786,091	9.276
Peón	795,185	9.383

CATEGORIAS	Base anual retribución bruta 1.984	Revisión 1,18 % sin antigüedad
Especialista de 2ª	810,846	9.568
Especialista de 1ª	820,445	9.681
Oficial de 3ª	841,663	9.932
Oficial de 2ª	918,454	10.838
Oficial de 1ª	986,150	11.637
Oficial Espec. de Litografía ..	1.099,315	12.972
Encargado de Sección	1.143,773	13.497.-
Capataz	841,663	9.932
Guarda, Sereno, Portero y Orden.	810,846	9.568
Almacenero y Listero	841,663	9.932
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Telefonista	792,965	9.357
Auxiliar	833,071	9.830
Oficial de 2ª	911,174	10.752
Oficial de 1ª	995,618	11.748
Jefe de 2ª	1.152,140	13,595
Jefe de 1ª	1.221,196	14,410
PERSONAL TECNICO		
Dibujante, Delin. Project. 3ª..	760,410	11.333
Dibujante, Delin. Project. 2ª..	1.064,632	11.855
Dibujante Delin. Project. 1ª..	1.062,433	12.537
Maestro Encargado	1.221,196	14.410
Técnico de Organización	995,618	11.748
Jefe de Organización	1.221,196	14.410
Titulado de Grado Medio	1.221,196	14.410
Titulado de Grado Superior	1.441,959	17.015

Resolución de sanción

III.B.418

De conformidad con lo previsto en el art. 80.1. de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a D.ª María Sedón Lago, con último domicilio conocido en calle Gran Vía, 61-63, de Logroño, se hace público que por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se ha dictado Resolución en el expediente SS-44/86 ACTA SS-398/84, imponiendo sanción de cincuenta mil pesetas (50.000) por la infracción al art. 64 de la Ley General de Seguridad Social de 30-5-74, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio, ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 25 de marzo de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Resolución de sanción

III.B.419

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a D. Victoriano Rodríguez Reboiro, con último domicilio conocido en calle Santos Ascarza, nº 17, de Logroño, se hace público que por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se ha dictado Resolución en el expediente SS-14/86 Acta nº 301/85, imponiendo sanción de cinco mil pesetas (5.000) por la infracción al art. 17 de la Orden Ministerial de 24-9-70, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular recurso de alzada en el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio, ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 25 de marzo de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Resolución confirmatoria de Acta de Liquidación III.B.420

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a la Empresa Alvic Automatización, S.L., con último domicilio conocido en c/ Jorge Vigón, 58, de Logroño, se hace público que por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se ha dictado Resolución confirmando el Acta de Liquidación nº 179/84, Expte.: 59/84 por pesetas seiscientos seis mil doscientas setenta y tres (606.273) al infringir los artículos 68, 70 y 73 de la Ley de Seguridad Social de 30-5-74, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular recurso de alzada en el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio, ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 25 de marzo de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Resolución de sanción

III.B.421

De conformidad con lo previsto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y para que sirva de notificación a D. Saturnino San Juan Chasco, con último domicilio conocido en calle Calvo Sotelo, nº 27, de Logroño, se hace público que por esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se ha dictado Resolución en el expediente SS-13/86 Acta nº 135/85, imponiendo sanción de cinco mil

pesetas (5.000) por la infracción del art. 17 de la Orden Ministerial de 24-9-70, advirtiéndole de su derecho a comparecer en el expediente y formular recurso de alzada en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio, ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

Logroño, 25 de marzo de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Notificaciones.

III.B.416

Don Rafael Fernández Sáenz, Tesorero Territorial de la Seguridad Social de La Rioja,

Hago saber: Que conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación, ponemos en conocimiento de las Empresas que a continuación se relacionan, que por esta Tesorería se han practicado los Requerimientos que se señalan con sus importes, por descubriero en el pago de cuotas del Régimen General de la Seguridad Social, no habiendo podido ser localizadas en el domicilio que figura en nuestros registros, según declaración del Servicio de Correos que manifiesta se ausentó sin dejar señas.

26/14.947-32 MARIN Y SODEVILLA, S.A., de Castejón			
N/85-1.549	Julio 1985		112.198
N/85-1.735	Agosto 1985		223.937
N/85-2.217	Septiembre 1985		295.142
N/85-2.521	Octubre 1985		223.720
26/17.664-33 CONSTRUCCIONES ESPINOSA Y NACIMIENTO, S.L. de Logroño.			
Requir. 20/85	Diciembre 1981		2.340
Requir. 21/85	Enero 1982		2.698
Requir. 22/85	Febrero 1982		1.742
N/85-3.243	Diciembre 1982		4.593
26/18.006-84 BUPAN, S.A., de Logroño			
N/85-1.088	Mayo 1985		174.425
R/85- 585	Junio 1985		147.339
N/85-1.559	Julio 1985		141.576
26/19.368-88 CONSTRUCCIONES RAMON LAFARGA, S.A., de Logroño			
R/85- 300	Enero/Marzo 1985		69.669
N/85- 910	Abril 1985		303.378
N/85-1.350	Junio 1985		55.055
26/23.946-10 SOLANA Y CIA. S.A., de Logroño			
N/85-1.175	Mayo 1985		204.295
26/25.259-62 RECREATIVOS BINGO, S.A., de Logroño			
N/85- 205	Enero 1985		10.591
26/26.393-32 NORTEÑA DE MADERAS, S.A., de Logroño			
N/85- 771	Marzo 1985		125.868
N/85- 991	Abril 1985		122.749
26/26.929-83 INDUSTRIA TERMOMETRICA, S.A., de Logroño			
N/85-1.901	Agosto 1985		44.453
26/26.958-15 CENTRO DE HEMODERIVADOS, S.L., de Logroño			
N/85-2.082	Enero a Marzo 1985		11.239
N/85-2.876	Abril a Agosto 1985		124.663
N/85-2.674	Octubre 1985		76.222
26/27.360-29 ORG. TECNICA DE ESTUDIOS, S.A., de Calahorra			
N/85-2.134	7.8.85 - 26.8.85		6.409
26/27.513-85 HECARIN, S.A., de Logroño			
N/85- 805	Marzo 1985		5.816
26/27.865-49 CENTRO REHAB. PSICOS., S.C. LTDA.			
N/85-3.587	Enero a Septiembre 1985		71.052
26/28.050-40 SELACO RIOJA, S.A., de Logroño			
	20.9.85/7.10.85		5.492

En el plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación de este edicto, deberán efectuar los ingresos correspondientes, mediante presentación en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Seguridad Social del boletín de cotización, previamente visado por esta Tesorería Territorial.

Caso de no atender la presente notificación o justificar su improcedencia, se les advierte que se procederá a iniciar el cobro por vía de apremio conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la Ley 44/1983.

Logroño, 25 de marzo de 1986.— El Subdirector Provincial, José Antonio Eguizábal Moreno.

Notificación.

III.B.417

Don Rafael Fernández Sáenz, Tesorero Territorial de la Seguridad Social de La Rioja,

Hago saber: Que la Empresa 26/26.929 INDUSTRIA TERMOMETRICA RIOJANA, S.A., de Logroño, figura en los registros de esta Tesorería en ignorado paradero y no habiendo presentado

documentación acreditativa de su inactividad, formulo el presente edicto para qu sirva de notificación en forma legal a la citada Empresa a fin de cursar la baja de su inscripción.

Las personas afectadas por esta resolución, deberán formular sus

reclamaciones ante esta Tesorería, Sagasta 2, Logroño, en el plazo de quince días a partir de la fecha de su publicación.

Logroño, 25 de marzo de 1986.— El Subdirector Provincial, José Antonio Eguizábal Moreno.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

Ordenanza Fiscal General. (Continuación).

III.C.238

Artículo 49: 1. La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

3. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción a tenor de la presente Ordenanza.

Artículo 50: Los expedientes se tramitarán sin dilación alguna, en todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 51: 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la administración consultas, debidamente documentadas, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración Municipal salvo que en la Ordenanza se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración Municipal.

b) Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exacción de responsabilidad cesará cuando se notifique la Ordenanza aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de los intereses de demora y además de las cuotas, importes, recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

5. La competencia para evacuar estas corresponderá al Órgano que lo fuera para aprobar la liquidación o dictar el acto tributario, y deberá ir precedida de un informe del Interventor o persona en quien delegue.

Sección 3ª.— Investigación e inspección

Artículo 52: Investigación.— La Administración Municipal investigará y comprobará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 53: Corresponde a la inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables y sus circunstancias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración Municipal.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación y a través de la función inspectora correspondiente.

c) Practicar las liquidaciones tributaria resultante de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar por propia iniciativa o a solicitud de cualquier órgano del Ayuntamiento aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

Artículo 54: 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones prevenidas en esta Ordenanza.

2. Cuando el dueño o morador de la finca, edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita del Sr. Alcalde o persona en quien delegue; cuando se refiere al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial. Si en el mismo

edificio existen conjuntamente, domicilios particulares, con oficinas, almacenes depósitos... etc., la limitación en cuanto a la entrada y solicitud de autorización judicial se refiere exclusivamente a aquellos.

Artículo 55. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Cuando exista alguna prueba, aunque sea indirecta o parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas Municipales si mediare conformidad del contribuyente y los elementos sobre que hayan de realizarse pudieran ser examinados en dicho lugar.

Artículo 56: 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificación exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 57: Las actuaciones de la inspección de los tributos, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias comunicaciones y actas, de acuerdo con la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Estas últimas se clasificarán en:

— Actas sin descubrimiento de cuotas.

— Actas de conformidad.

— Actas de disconformidad.

— Actas con prueba preconstituida.

— Actas previas.

Artículo 58: 1. En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se extienda y el carácter o representación en que comparece.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor.

c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o responsable del tributo.

2. Las actas y diligencias extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Artículo 59: 1. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia y en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

2. No será preciso que el sujeto pasivo o su representante autoricen la correspondiente acta de inspección de los tributos cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, si bien en este caso deberá notificarse a aquél o a su representante la iniciación de las correspondientes actuaciones administrativas, otorgándole un plazo de quince días para que pueda alegar posibles errores o inexactitud acerca de dicha prueba preconstituida.

3. Las actas suscritas por personas sin autorización suficiente se tramitarán según el apartado 1 de este artículo.

4. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si aquél se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los diez días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

Si quien se niega a recibir el duplicado del acta es el propio sujeto pasivo, se deducirá testimonio para iniciar un expediente sancionador.

Artículo 60: Denuncia pública.— 1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración Municipal.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de ser por escrito, firmarse, de no saber lo harán dos testigos a su cargo, y ratificarse a presencia del Secretario de la Corporación o funcionario en quien este delegue, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la

infracción denunciada, caso de que fuese indeterminada, se fijará por la Alcaldía, mediante Decreto teniendo en cuenta lo señalado en el número siguiente.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

Sección 4ª.— Prueba y presunciones

Artículo 61: 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

2. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.

Artículo 62: En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 63: Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 se presumen ciertas, y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

Artículo 64: 1. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho.

2. No será válida la confesión cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

Artículo 65: 1. Las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

2. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Artículo 66: La Administración tributaria tendrá el derecho de considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en su Registro fiscal y otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Sección 5ª.— Las liquidaciones tributarias

Artículo 67: Las liquidaciones tributarias.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) La practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no la liquidación provisional.

b) Todas las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 68: 1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 69: 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración Municipal rectifique la deficiencia.

Sección 6ª.— Padrones de Contribuyentes

Artículo 70: Padrones de Contribuyentes.— En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Padrones de contribuyentes, la inclusión en el mismo será notificada personalmente a

todos los contribuyentes sin excepción. El Padrón una vez así formado, tendrá la consideración de registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Artículo 71: 1. Una vez constituido el Padrón de contribuyentes, sólo las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser comprobadas en virtud del acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

3. La omisión de la anterior obligación dará lugar a que el Ayuntamiento tenga derecho a cobrar la exacción del modo y forma que en el Padrón consta.

Artículo 72: Los Padrones de contribuyentes deben estar en todo momento actualizados, efectuándose la correspondiente comprobación en virtud de un libro de saldos constantes.

Artículo 73: Los Padrones de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de pertinente exacción.

CAPITULO VI.— RECAUDACION

Sección 1ª.— Disposiciones generales

Artículo 74: Disposición general.— 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio de los obligados por cualquier título y condición que no hayan cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 75: Clasificación de deudas tributarias.— Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto tenga conocimiento de la deuda tributaria; sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Sin notificación: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Padrones de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación expresa individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquéllas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede el pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 76: La recaudación de los recursos de este Ayuntamiento se realizará de modo directo, en arcas municipales o bien organizando el servicio por medio de Recaudadores para periodos voluntarios y/o ejecutivos, bajo la jefatura inmediata de quien desempeñe las funciones de Depositario de fondos municipales y de tal forma que la Intervención ejerza la fiscalización de los servicios.

Sección 2ª.— Recaudación en período voluntario

Artículo 77: El nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos se ajustará a las normas de contratación y las específicas para estos casos previstas en la legislación estatal.

Artículo 78: Ingresos directos.— 1. Las deudas a favor de la Administración Municipal se ingresarán en la Caja de la misma cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las Cajas habilitadas de los distintos Servicios Municipales.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de este Ayuntamiento, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro.

Artículo 79: Tiempo de pago en período voluntario.— 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Salvo disposición en contrario de su respectiva Ordenanza, las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Municipal deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas que, por su periodicidad, no exijan notificación expresa personal, se anunciarán en el Boletín Oficial de la Provincia (o Comunidad Autónoma) los días en que deben hacerse efectivos.

3. Las que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

4. Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas particulares de cada exacción, y, con carácter general, tal declaración deberá presentarse en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se haya producido.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo que se hubiese concedido aplazamiento de pago.

6. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono de los intereses de demora que señala el art. 18.b), sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas.

Artículo 80: Aplazamiento y fraccionamiento del pago.— 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, graciamente y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Las cantidades cuyo pago se aplaze devengarán, en todos los casos, por demora, el interés legal del dinero, aumentando en un 25 por 100, a menos que la Ley del Presupuesto Estatal disponga otra cosa.

Artículo 81: 1. El Alcalde-Presidente, o persona en quien delegue, es competente para autorizar aplazamiento del pago de las deudas tributarias, cualquiera que sea su naturaleza y situación, en aquellos casos en que concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que discrecionalmente apreciará.

2. Sólo podrán pedir aplazamiento los obligados al pago cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago dentro del plazo de ingreso voluntario.

3. Las peticiones de aplazamiento se presentarán dentro del plazo de los diez días primeros señalados para ingreso voluntario o para presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones. La Administración Municipal advertirá por escrito al presentador, que deberá personarse al undécimo día posterior para ser notificado de la resolución que recaiga.

4. La petición de aplazamiento contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento se solicita, indicando su importe, fecha de iniciación del plazo de ingreso voluntario y referencia contable.

c) Su absoluta conformidad con la misma.

d) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Motivo de la petición que se deduce.

f) Garantía que se ofrece.

5. El solicitante podrá acompañar a su instancia los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición.

Artículo 82: Forma de pago.— El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en moneda de curso legal o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en moneda de curso legal.

Artículo 83: Medios de pago en moneda de curso legal.— 1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Su ingreso en efectivo.

b) Giro Postal o telegráfico.

c) Talón conformado de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros irrevocable en las cuentas abiertas al efecto a favor de este Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Depositaria Municipal y al Banco o Caja de Ahorros de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Artículo 84: Pago mediante efectos timbrados.— 1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales.

c) Los timbres móviles Municipales.

d) El papel de Pagos Municipal especial para tasas y multas.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas.

Sección 3ª.— Recaudación en período ejecutivo

Artículo 85: El procedimiento de apremio.— 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración Municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que este Ayuntamiento decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal comportamiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación del Estado y su Instrucción.

Artículo 86: Títulos que llevan aparejada ejecución.— 1. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores por valores en recibo.

b) Las certificaciones de descubierto.

Ambas serán expedidas por el Interventor de la Corporación.

2. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 87: Providencia de apremio.— 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de uno de los títulos que precisa el artículo anterior.

2. Es autoridad competente para dictarla el Alcalde o persona en quien delegue.

3. La citada providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por:

a) Pago.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

Artículo 88: Recargo de apremio.— 1. El recargo de apremio será del 20 por 100 del importe de la deuda.

2. El recargo de apremio podrá simultanearse con el pago de intereses por demora en el ingreso.

Artículo 89: El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso no se hubiese satisfecho la deuda y se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

Artículo 90: El procedimiento de apremio termina:

a) Con la aprobación de la Cuenta del Recaudador donde éste incluído el cobro del crédito.

b) Con el acuerdo del Pleno sobre insolvencia total o parcial.

c) Con el acuerdo del Pleno de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

CAPITULO VII.— REVISION Y RECURSOS

Artículo 91: Revisión.— 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 92: La Administración Municipal rectificará de oficio o a instancia del interesado, en cualquier momento, los errores materiales o de hecho y aritméticos y por duplicidad de pago, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto o se realizó el ingreso.

Artículo 93: 1. El recurso de reposición será potestativo y se interpondrá ante el órgano municipal que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo.

2. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito consignado en su suplico cual es el acto concreto que se recurre, caso de no hacerlo una persona en nombre de otra deberá acreditar su representación en virtud de poder conforme señala la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La reposición somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezcan el expediente hayan sido o no planteadas en el recurso.

4. Se entenderá tácitamente desestimada a efectos de ulterior recurso cuando, en el plazo de un mes no se haya practicado notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 94: El recurso de reposición interrumpe los plazos para el ejercicio de otros recursos, que volverán a contarse inicialmente a partir del día en que se entienda tácitamente desestimado o, en su caso, desde la fecha en que se hubiere practicado la notificación expresa de la resolución recaída.

Artículo 95: Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

Artículo 96: La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

El administrado podrá solicitar tal suspensión y el Ayuntamiento acordarla según las circunstancias que concurran y el daño que pudiera producirse al administrado y a la Administración Municipal debiendo siempre existir un aval o garantía de la cantidad aplazada.

Artículo 97: En tanto lo autoricen la Disposición Derogatoria y Transitoria Décima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contra los acuerdos de aprobación de Ordenanzas Fiscales de imposición y ordenación de tributos locales, así como los actos de aplicación y efectividad de dichas Ordenanzas aprobados o dictados por esta Corporación se dará, directamente, para quien no haya utilizado el recurso potestativo de reposición, el económico administrativo de acuerdo con la legislación que los regula.

Artículo 98: 1. Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado con ocasión del pago de deudas tributarias aplicándose a tales devoluciones el interés legal del dinero.

2. Los expedientes de ejecución de la devolución se iniciarán a petición de los interesados, los que deberán unir inexcusablemente a su escrito el original del recibo o Mandamiento que acredite el pago cuya devolución se solicita.

3. Tales peticiones serán informadas por el Secretario o Interventor de la Corporación.

4. Será Órgano competente para aprobar tal expediente y ordenar la devolución el Alcalde o Pleno, según su cuantía, en la forma que se determine en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal.

CAPITULO VIII.— RESPONSABILIDAD

Artículo 99: Responsabilidad de la Administración

Municipal.— La Administración Municipal, responderá de los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, material e individualizado.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas.
- d) La actuación fiscal municipal se haya realizado en debida forma, sin falta imputable al propio administrado.

Artículo 100: Responsabilidad de los administrados.— 1. Toda persona natural o jurídica que por acción u omisión cause daño en los bienes, obras o instalaciones municipales, estará obligada a reparar el daño causado.

2. Las indemnizaciones de los daños y perjuicios originados serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidables por los aprovechamientos realizados, con arreglo a su respectiva Ordenanza, cuando dichos aprovechamientos fueran la causa de los daños originados.

3. Tratándose de gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, el causante estará obligado, por las cantidades reintegrables, al depósito previo de su importe si se trata de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación anticipada si se tratara de perturbaciones repetidas.

4. Las obras de reparación se realizarán por el Ayuntamiento a costa del interesado, o bien directamente por éste bajo la vigilancia de la inspección Municipal.

5. Si se tratara de daños irreparables el Ayuntamiento será indemnizado, previa tasación de tales daños. Si el particular no aceptara dicha tasación, se irá a un expediente contradictorio y si tampoco hubiere acuerdo, se estará a lo que resuelvan los Tribunales de Justicia.

6. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total o parcial de las indemnizaciones o reintegros a que se refiere este artículo. Arnedo, noviembre de 1985.— El Alcalde.

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE LOGROÑO

Sentencia.

IV.399

Don José Luis López Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Logroño, por el presente.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Tercera de mejor derecho nº 585 de 1985, a instancia del Abogado del Estado en representación del Fondo de Garantía Salarial contra Tesorería Territorial de la Seguridad Social y Barren Rioja, S.C., y en el que se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen:

“Logroño, a 21 de marzo de 1986.— Habiendo visto el Ilmo. Sr. D. José Luis López Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Uno de los de Logroño, los presentes autos de Tercera de mejor derecho nº 585 de 1985, a instancia del Abogado del Estado contra Tesorería Territorial de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Salazar Terreros, y defendido por el Letrado Dª Eva Gómez de Segura y contra BARREN RIOJA, SOCIEDAD COOPERATIVA, y...”

FALLO: Que estimando la demanda presentada por el Letrado del Estado en nombre y representación de FONDO DE GARANTIA SALARIAL, frente a TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y la Entidad BARREN RIOJA, S.C. en el procedimiento de apremio nº 9/82 seguido por dicha Tesorería Territorial debo declarar y declaro el mejor derecho del crédito que ostenta la demandante a la que deberá hacerse pago, con preferencia a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, del producto obtenido en la venta en pública subasta de los bienes de BARREN RIOJA, S.C. en la Magistratura

de Trabajo de La Rioja el día 10 de septiembre de 1985, hasta un total de OCHOCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESETAS, con imposición de las costas causadas a los demandados.— Notifíquese esta sentencia por edictos a la demandada BARREN RIOJA, S.C. de no solicitarse por el demandante la notificación personal dentro del término legal.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la demandada, BARREN RIOJA, S.C., expido la presente en Logroño, a 31 de marzo de 1986.— La Secretaria.

JUZGADO DE DISTRITO Nº 1 DE LOGROÑO

Cédula de notificación y requerimiento.

IV.400

En el Juicio de Faltas nº 2413/83, seguido por este Juzgado sobre daños tráfico se ha practicado la siguiente Tasación de Costas:

— Tasas judiciales.	1.340
— Reintegros y otros conceptos.	1.200
— Multa	1.500

Total 4.040 pesetas (s.e.u.o.) a cuyo pago ha sido condenado Francisco Javier Jiménez Jiménez, cuyo último domicilio conocido fue en Logroño, calle Luis Ulloa, 26, Bajo, y en la actualidad en ignorado paradero.

Y para que conste y sirva de notificación al expresado condenado, y a fin de darle vista de la precedente tasación por el plazo de 3 días a partir de la publicación de la presente, para que pueda impugnarla y requerirle de pago del importe de la misma por otros 5 días más, expido y firmo la presente en Logroño a 1 de abril de 1986.— El Secretario.

V. Anuncios

A. Subastas y concursos de obras y servicios

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Subasta de aprovechamiento de pastos

V.A.185

BASES

1º.— La subasta se refiere al aprovechamiento de 410 Hás. en los montes LO-1.008, LO-2.124 y LO-3.129, con una tasación de 150.000 Ptas.

2º.— La subasta se ejecutará de conformidad al Pliego General de Condiciones Técnico Facultativas para regular la ejecución de disfrutes en montes a cargo de la Administración Forestal (Resolución del Director del ICONA de 24.4.1975, B.O.E. de 21.8.1975); Pliego Especial de Condiciones para la regulación de aprovechamientos de pastos en montes a

cargo de la Administración Forestal (B.O.R. de 11.8.1977) y Pliego de Condiciones Particulares aprobado por el Director Regional de Medio Ambiente con la conformidad del Ayuntamiento de Villarroya.

3º.— Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar que se ha depositado el 2% de la tasación del aprovechamiento en la Caja de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sita en Vara de Rey, nº 3, en concepto de depósito provisional.

4º.— Las subastas se celebrarán a pliego cerrado. Se presentarán dos sobres:

4.1. Uno titulado Oferta económica que contendrá exclusivamente la oferta económica. El precio ofertado se entenderá referido exclusivamente a la tasación debiendo correr de cuenta del adjudicatario los importes de Tasas, I.V.A., y cualquier otro impuesto, anuncios,

honorarios o recargo legal que corresponda.

Se ajustará al modelo siguiente:

D. ... con D.N.I. n° ..., en nombre propio, enterado de la convocatoria de subasta de aprovechamiento de ... anunciada por ... en el Boletín Oficial de La Rioja n° ... del día ... ofrece por el aprovechamiento de ... la cantidad de ... pesetas en las condiciones previstas en las bases de la subasta que acepta íntegramente.

En ..., a ... de ... de 1986.

Firma del licitador.

4.2. Un segundo sobre titulado Referencias con la siguiente documentación.

4.2.1. Fotocopia compulsada o legalizada del D.N.I. si se trata de empresario individual, o copia autorizada de la Escritura de Constitución, en caso de Sociedades.

4.2.2. Si obrara por representante, se acompañará, además, Escritura de Apoderamiento y D.N.I. del Apoderado.

En todos los casos las Escrituras deberán hallarse inscritas en el Registro Mercantil, y sus copias legalizadas y legitimadas, y presentadas previamente, además, para bastateo de Poderes en la Asesoría Jurídica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

4.2.3. Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de hallarse al corriente del pago de los seguros sociales de su personal.

4.2.4. Declaración expresa responsable de estar al corriente de sus obligaciones tributarias en los términos establecidos en el Real Decreto 1462/85, de 3 de julio, entendiéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de dicho Real Decreto que están al corriente de sus obligaciones los licitadores que:

a) Estén dados de alta en el epígrafe correspondiente de licencia Fiscal.

b) Hayan presentado las declaraciones o documentos de ingreso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades de los pagos a cuenta de ambos y de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.

c) Hayan presentado la relación anual de ingresos y pagos a que se refiere el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

El que resultare adjudicatario presentará al Órgano de Contratación antes de la adjudicación definitiva, los documentos que acrediten el cumplimiento de las circunstancias mencionadas anteriormente, siendo los correspondientes a las letras b y c las últimas declaraciones y documentos de ingreso, cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de adjudicación provisional.

4.2.5. Justificante de haber constituido la Fianza Provisional (Carta de Pago).

4.2.6. Declaración firmada por el licitador, bajo su responsabilidad, de no hallarse comprendido en ninguna de las prohibiciones para contratar con la Administración, especialmente las establecidas en el art. 9 de la L.C.E.

4.2.7. Memoria expresiva de suministros y trabajos realizados con anterioridad por la Empresa para la Administración, referencias técnicas y económicas y demás circunstancias que estime oportunas, con los pertinentes documentos acreditativos.

4.2.8. Certificado de la Dirección de la Empresa de que no forma parte de los Órganos de Gobierno o Administración de la Empresa o Sociedad, persona alguna a las que se refiere la Ley 1/1985, de 22 de enero, de la Comunidad Autónoma de La Rioja (B.O.R. n° 11 de 26 de enero de 1985).

5º.— Las proposiciones se presentarán en la Dirección Regional de Medio Ambiente, c/ Belchite, 2, durante las horas de Oficina hasta las trece horas del día anterior al de la celebración de la subasta.

6º.— La primera subasta se realizará el día que se fije en las Oficinas de la Dirección Regional de Medio Ambiente a las trece horas, la segunda subasta se efectuará a los siete días naturales de la primera.

7º.— Efectuada la adjudicación definitiva por el Consejero de Hacienda y Economía, el adjudicatario del mismo deberá efectuar los pagos totales en el plazo máximo de 15 días para obtener la correspondiente licencia de aprovechamientos.

Logroño, 7 de marzo de 1986.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegria.

B. Otros anuncios oficiales

COMUNIDAD DE REGANTES DE CORERA

Convocatoria a Junta General.

V.B. 141

Don Felipe Aragón Galilea, Presidente de la Comunidad de Regantes Local, en formación de Corera, (La Rioja).

Hace saber: Que habiendo sido confeccionados por la Comisión designada al efecto los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, por los que ha de regirse esta Comunidad y su Sindicato y Jurado de Riegos, se convoca a todos los partícipes interesados a Junta General, que tendrá lugar en la Sala de Juntas del Ayuntamiento de Corera, a las doce horas en primera convocatoria y a las doce y treinta en segunda, de la mañana del primer domingo siguiente al día en que se cumplan quince días hábiles desde la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de La Rioja.

El orden del día será el siguiente:

Primero.— Examen y discusión de los Proyectos de referencia y de las reclamaciones que se presenten.

Segundo.— Votación para la aprobación en su caso de los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos.

En caso de celebrarse la Junta en segunda convocatoria, por no haber concurrido a la primera de partícipes computada por la propiedad regable se advierte que serán válidos los acuerdos que en su caso se adopten, en esta segunda convocatoria, cualquiera que sea la concurrencia de partícipes a la misma.

Igualmente se hace saber que a partir del día siguiente al del que tenga lugar la Junta General, quedarán depositados por término de 30 días, los Proyectos aprobados, en la Secretaría del Ayuntamiento de la localidad, para que todos los interesados que lo deseen puedan examinarlo, en las horas hábiles de Secretaría.

Una vez terminado dicho plazo y con las reclamaciones que hayan podido producirse se elevará el expediente en forma reglamentaria a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Corera, a 15 de marzo de 1986.

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: I.O-1-1958

SUSCRIPCIONES

	PESETAS
Año	1.500
Semestre	1.000
Trimestre	750

EJEMPLARES SUELTOS

Mes fecha	30
Mes anterior	50
Más de un año	100

ANUNCIOS.— Se abonarán 45 pesetas por cada línea o fracción, ingresándose el importe total en la c/c 11-70015816-2, abierta a nombre del Boletín Oficial de La Rioja en la Caja Provincial de Ahorros de La Rioja.